



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65204/2021

TJ/III-13507/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2775/2022.

Ciudad de México, a **23 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

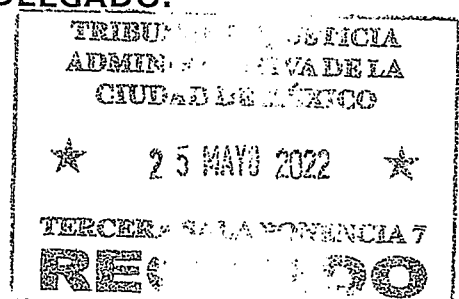
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-13507/2020**, en **234** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-04 53
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.65204/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-13507/2020

ACTOR: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

234
19/04/22
15/04/22
INTEGRANTES DE LA COMSIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.65204/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-13507/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de febrero de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"LA EMISIÓN DEL OFICIO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN MI CONTRA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**"

Dato Per
Dato Per
Dato Per DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

(En el oficio impugnado, se da a conocer al actor que **fue destituido del cargo que ostentaba** dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante resolución sancionadora de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve. Asimismo, se **impugna el procedimiento disciplinario** del cual emanó esa resolución sancionadora, afirmándose su desconocimiento.)

2.- Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al actor ampliando su demanda, mediante escrito en el cual **combatió la resolución recaída al recurso administrativo que exhibió la demandada, reiteró los actos inicialmente impugnados y atacó las causales de improcedencia**; ordenándose correr traslado a la enjuiciada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que desahogó en tiempo y forma como se constata del auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día treinta de junio de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 2 -

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe."

(La Sala A'quo **sobreseyó el juicio por extemporáneo**, habida cuenta que, de autos se desprende que el actor conoció la resolución sancionadora, al menos desde el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en que promovió el recurso de revisión en contra de la misma; por lo que, al trece de febrero de dos mil veinte había fenecido el plazo de quince días para ello previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas los días catorce y veinte de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintidós de septiembre del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, en términos del

artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-13507/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-13507/2020, se advierte que la parte actora impugna: LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR EL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ENTONCES CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO documentales públicas que corren agregadas en original a fojas 35 a 41 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 3 -

pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

La autoridad demandada en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento del oficio de contestación a la ampliación de demanda, señaló que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que, se actualiza lo previsto en la fracción VI del artículo 92, en relación con el artículo 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la demanda es extemporánea, dado que, afirma el actor conoció el acto impugnado desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, e interpuso su demanda hasta el trece de febrero de dos mil veinte, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días que establece el artículo 56 de la Ley antes citada.

Esta Sala Ordinaria, estima FUNDADA la anterior causal de improcedencia, por las manifestaciones jurídicas siguientes:

Primeramente, debemos recordar que la procedencia del juicio de nulidad es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, conforme se establece en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Sobre esa premisa y como ya se mencionó, este Órgano Colegiado estima FUNDADA la causal de improcedencia mencionada por la autoridad demandada en el presente juicio, prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, cuyo análisis se abordará a continuación.

Así tenemos que el juicio de nulidad, es el medio de control de los actos de autoridad que pudieran violar la esfera jurídica de los gobernados, toda vez que la sentencia que sea favorable al gobernado, tiene como resultado restituirlo en el goce del derecho que indebidamente le fue violado, según lo disponen la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena, lo que implica, que cualquier gobernado puede impugnar, a través del juicio de nulidad, los actos de autoridad que estime lesivos a su esfera jurídica de derechos.

No obstante, debemos tener en cuenta que el juicio de nulidad se encuentra reglamentado en su Ley de Justicia Administrativa, en la que el legislador local ha establecido diversas Instituciones y principios que rigen en su inicio, trámite y resolución, que generan a las partes una ineludible obligación respecto de su cumplimiento, como es el caso de la Institución jurídica de la improcedencia, regulada en el artículo 92 de dicho ordenamiento, esto es, la imposibilidad jurídica de que este Tribunal, pueda pronunciarse sobre el fondo o materia de la pretensión que el gobernado somete a su conocimiento y, por ende éste no puede pronunciarse respecto de la existencia o no de la transgresión a la esfera jurídica del gobernado por parte del acto impugnado por existir algún impedimento para ello.

En el caso, esta Tercera Sala Ordinaria estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)" (lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

De lo anterior, se desprende que, como condición para la procedencia del juicio de nulidad, es necesario que el juicio de nulidad haya sido promovido dentro de los plazos señalados por el artículo 56 de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 4 -

lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."
(Lo resaltado es de esta Sala Ordinaria)

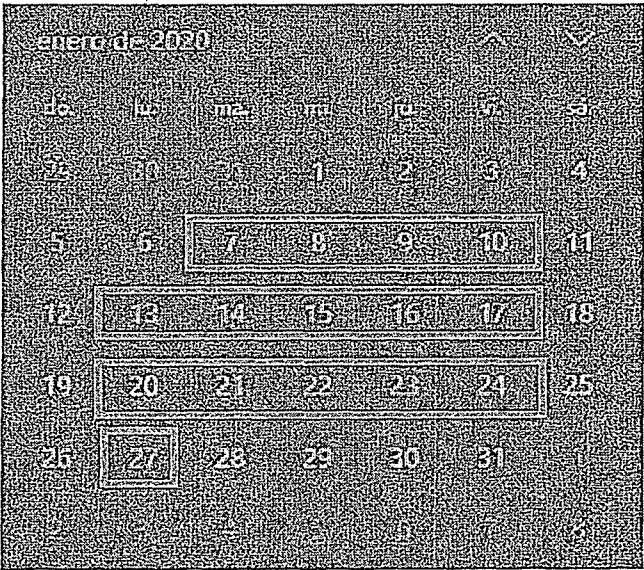
Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame; b) El accionante haya tenido conocimiento de el o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora, la parte actora impugna la resolución dictada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo, por el entonces CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en donde se determinó que el actor era administrativamente responsable y se le impuso como sanción la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como todos los actos dictados dentro del procedimiento administrativo número de los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día te, cuando le fue notificado el oficio el cual le informaron que se encontraba destituido.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, por lo menos desde el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, pues en dicha fecha interpuso el recurso de revisión ante la autoridad correspondiente en contra de la resolución dictada el día en el expediente administrativo C por el entonces CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que impugnó en el presente juicio de nulidad, por lo tanto se estima que el actor sí tenía conocimiento de la resolución controvertida antes del cuando le fue notificado el oficio dado que interpuso el recurso de revisión en contra de ésta en tiempo y forma como se advierte del acuerdo de admisión y radicación dictado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente, por tanto, se reitera que el actor conoció la resolución impugnada por lo menos desde el treinta de diciembre de dos mil

diecinueve.

En razón de lo anterior, se tiene que el término de quince días hábiles para la interposición del juicio de nulidad con que contaba transcurrió del siete de enero al veintisiete de enero de dos mil veinte, y siendo que el actor presentó su demanda hasta el trece de febrero de dos mil veinte, es que fue presentada de manera extemporánea, como se ejemplifica en la siguiente imagen:



No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la parte actora manifieste que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando le fue notificado el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; puesto que, se reitera, la misma se ostentó conocedora de la resolución dictada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el entonces CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuando interpuso el recurso de revisión en contra de ésta el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, no es razonable, que el actor manifieste que desconoce la resolución impugnada, pues se estima, son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna.

En consecuencia, es evidente que ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal; y en consecuencia, la presentación de la demanda es extemporánea, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI del de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, en relación con lo establecido en el artículo 93 fracción II de la citada Ley, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

En consecuencia, esta Tercera Sala Ordinaria, determina que es improcedente la demanda de nulidad promovida por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber sido promovida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021- J.N. TJ/III-13507/2020

- 5 -

de forma extemporánea, motivo por el cual, procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción VI del artículo 92 y fracción II del artículo 93 ambos de la Ley que rige a este Tribunal."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero

en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV.- Es fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** el impetrante adujo sustancialmente, que la sentencia combatida vulnera sus derechos al debido proceso y a la debida defensa porque la Juzgadora no entró al estudio pleno de los medios de prueba aportados con la demanda ni a su manifestación en el sentido de que la resolución impugnada fue notificada en el domicilio del despacho y no personalmente al actor, invocando el principio de definitividad en virtud del cual promovió el recurso administrativo desde diciembre de dos mil diecinueve recayéndole el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resuelto el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, lo cual no fue atendido por la Sala A'quo pues no verificó las pruebas conforme a derecho, pasando por alto que, en virtud de lo antes expuesto se encontraba en tiempo para impugnar dicha resolución y que en el caso no se actualizó la extemporaneidad de la demanda porque se ajustó a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que, no obstante ello se resolvió por analogía de término, causándole un agravio de imposible reparación.

Sigue manifestando el impetrante que, el sobreseimiento decretado implicó una violación a sus derechos humanos porque no se analizó que la demandada procedió indebidamente al haberle sancionado a pesar que tardaron más de seis meses para emitir el acta con la cual se inició el procedimiento; que fue destituido de manera injustificada y que todo eso debió ser analizado por la Juzgadora, invocando al efecto diversas tesis

58



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 6 -

de Jurisprudencia y solicitando que la sentencia controvertida sea revocada y emitida una nueva que declare nulos los actos impugnados.

El agravio en comento es **fundado**, porque efectivamente, en el caso concreto no se actualiza el sobreseimiento decretado por la Sala A'quo y el actor ingresó su ampliación de demanda en tiempo, pues de autos del expediente de nulidad se advierte que, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió el recurso de revisión en contra de la resolución sancionadora del trece de noviembre de dos mil diecinueve y que dicho **medio defensivo fue admitido y resuelto** por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **hasta el año dos mil veintiuno, a través de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la cual se trajo a juicio derivado del requerimiento formulado a las demandadas, que dio lugar a que se ordenara correr traslado al actor con las contestaciones de demanda y sus anexos, para que a su vez formulara ampliación de demanda; teniéndose por ampliada la demanda en tiempo y forma, en el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En el relatado contexto, si del escrito de ampliación de demanda se desprenden **razonamientos encaminados a combatir lo actuado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al resolver el recurso que promovió, es indudable que el actor está impugnando la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**; tal como se aprecia de la reproducción electrónica de la parte conducente del escrito en mención, que se inserta:

II-SIENDO QUE DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA ACUDI AL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA QUIEN SIN FUNDAMENTO IDONEO LEGAL QUE LO FACULTARA, ATENDIENDO QUE NO VALORÓ NUNCA MI MANIFESTACION, NO SE LE DIO EL DEBIDO VALOR

PROBATORIO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRABAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO HECHO EN MI CONTRA Y EN MI PERJUICIO, SIENDO ASI QUE NUNCA TOMO EN CUENTA MI DECLARACION, MI PARTE INFORMATIVO DEL DIA DEL EVENTO, NO SE TOMO EN CUENTA LA BOLETA DE ARRESTO HECHO EN MI CONTRA Y EN MI PERJUICIO DONDE SE ME SANCIONABA POR DICHA CONDUCTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, NO SE TOMO EN CUENTA QUE ME COBRO EN SU TOTALIDAD EL ARMA DE FUEGO QUE SE ME IMPUTO DE MANERA INJUSTA Y DE LA CUAL OBRAN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES SIENDO QUE SE LIQUIDO LA MISMA, ASI MISMO TAMPOCO SE TOMO EN CUENTA QUE YA HABIA SIDO CAMBIADO DE SERVICIO Y SE ME RETIRO LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO, SIENDO ASI QUE SE ME SANCIONO MAS DE DOS VECES POR EL MISMO HECHO, CONDUCTA Y SOBRE TODO QUE YA HABIA PASADO UN TIEMPO CONSIDERABLE PARA QUE SE INCIARA DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE SE ME SANCIONO MAS DE DOS VECES DE MANERA PECUNARIA Y DE MANERA CORPORAL Y ESTE H.CONSEJO COMETIO DILACION PROCESAL EN MI CONTRA Y EN MI PERJUICIO YA QUE TAMBIEN PARA RESOLVER TARDA CASI UN AÑO Y LO HACE JUZGANDOME POR SIMPLE ANALOGIA DE TERMINO Y ME JUZGA CON HECHO QUE YA HABIA CADUCADO DICHO ACTO DE AUTORIDAD A LA FECHA DE NOTIFICACION EN MI CONTRA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ORDENA A QUE SE ME SEPARA DE MI UNICA FUENTE DE INGRESOS PARA MI CASA Y EN FAVOR DE MIS MENORES HIJOS YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOY EL UNICO SOSTEN DE MI CASA Y DICHO ACTUAR ME ESTA GENERANDO HECHOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y TAMBIEN SOBRE TODO AL NEGARME EL DERECHO DEL PAGO DE LA MAXIMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE PREVISTA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Foja ciento setenta y nueve del expediente de nulidad.)

De la anterior reproducción se advierte que la Juzgadora tuvo a la vista los argumentos del actor encaminados a controvertir la legalidad de la resolución recaída al recurso de revisión que promovió en contra de la diversa sancionadora señalada en la demanda inicial y que, por esa razón era clara la procedencia del juicio, **dada su evidente intención de atacar la legalidad de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Director de Asuntos Internos de la referida Secretaría**, con lo cual se actualiza la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa incluso también respecto de la resolución sancionadora de trece de noviembre de dos mil diecinueve porque ésta puede ser impugnada de manera conjunta con la resolución que la confirmó, pues de resultar fundados los argumentos que vertió el actor en su ampliación de demanda, ello daría lugar a abrir la litis y analizar su legalidad también.

Por consiguiente, si al actor se le dio plazo para ampliar la demanda, en el auto que le fue notificado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno y en desahogo al mismo, el actor ingresó su escrito el veintidós de abril de dos mil veintiuno, es indudable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 7 -

59

que lo hizo dentro del plazo de quince días hábiles con que contaba en términos del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **que corrió del miércoles veintiuno de abril al martes once de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que se ingresó en legal tiempo, tal como se concluyó en el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Por consiguiente, no se actualizó en el caso la extemporaneidad de la demanda, por lo que hace a la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y en ese sentido, era procedente entrar a su análisis de fondo y en su caso, de resultar procedente abrir la litis, estudiando la resolución sancionadora de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En el relatado contexto, después de recibido el escrito de ampliación de demanda en que el actor controvertió la resolución recaída al recurso de revisión que promovió, **era procedente que la Sala Juzgadora hubiese emplazado a juicio a la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por ser la autoridad que suscribe dicha resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y a quien corresponde la carga probatoria de demostrar su legalidad, trayendo a juicio las pruebas conducentes.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-13507/2020, sin que resulte procedente dictar una nueva sentencia en sustitución de la Sala A quo dada la omisión de emplazar a juicio a la autoridad emisora de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, también impugnada; en virtud de lo cual, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, con el fin de que sea emplazada la autoridad emisora de la resolución

impugnada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; para lo cual, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, deberá dejar sin efectos el auto auto de alegatos y cierre de instrucción de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno **y emitir un auto**, a través del cual emplace a juicio a la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que dictó la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno para que formule la contestación conducente, **en torno a los argumentos de fondo que el actor hizo valer en su contra en la ampliación de demanda** por ser a quien corresponde la defensa de ese acto emitido dentro del expediente de revisión, ello con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, una vez que se desahogue el requerimiento y se substancie el juicio en cada una de sus partes, emita la sentencia que en derecho corresponda; sirviendo de sustento a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **S.S./J. 9** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del seis de octubre del año 1999 y publicada oficialmente el día cuatro de noviembre de ese año, que señala:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.- Cuando en los autos del juicio no conste que se emplazó a juicio a la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, es procedente, aún de oficio, que la Sala Superior ordene la reposición del procedimiento a fin de que, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 párrafos primero y segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala juzgadora emplace a la autoridad correspondiente."

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.65204/2021 - J.N. TJ/III-13507/2020

- 8 -

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.65204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-13507/2020.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por el apelante, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-13507/2020, con el fin de que la Sala ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.65204/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en

lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.